

CEMENTERIOS PARROQUIIALES



NORMAS DE ORDENAMIENTO EN CEMENTERIOS PARROQUIIALES

DIÓCESIS DE SANTANDER

Normas de Ordenamiento de Cementerios Parroquiales
aprobadas por el Decreto del 15 de mayo de 2014

PREÁMBULO

Los Cementerios parroquiales siempre han sido impulsados por la Iglesia como un servicio a las comunidades eclesiales, y como lugares sagrados, donde los restos mortales de sus hijos en la fe esperan la resurrección.

También han prestado el servicio a los pueblos para ser enterrados los muertos que no pertenecen a la Iglesia Católica.

NORMAS GENERALES

Art. 1º Las Parroquias tienen derecho a tener cementerio propio en conformidad con las prescripciones canónicas (c.1240 s.) El Código de Derecho Canónico confía al derecho particular el dictar **NORMAS** sobre el funcionamiento de los Cementerios, especialmente para proteger y resaltar su **CARÁCTER SAGRADO** (c.1243).

Art. 2º Son Cementerio Parroquiales aquellos cuya propiedad y administración corresponde a la parroquia, como entidad eclesiástica, con sujeción al Derecho Canónico y a las normas diocesanas.

Art. 3º Los Cementerios Parroquiales tienen la condición de **LUGARES SAGRADOS** y deben ser tratados como tales (cc.1205 ss).

Art. 4º Las dudas y cuestiones que se planteen sobre el derecho de enterramiento o acerca de sepulturas, o sobre cualquier otro asunto relativo al uso de los Cementerios Parroquiales, serán resueltas por la autoridad diocesana, en vía administrativa o judicial; sin detrimento de las competencias que correspondan a la jurisdicción civil.

AMPLIACIÓN, REFORMAS, CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES, NICHOS Y SEPULTURAS

Art. 5º Para la ampliación, reforma, construcción de panteones, nichos y sepulturas del Cementerio parroquial se requiere la licencia escrita del Obispado.

Art. 6º La Parroquia para la ampliación, reforma, construcción de panteones, nichos o sepulturas del Cementerio Parroquial deberá presentar la siguiente documentación

- A) Instancia al Obispado indicando las razones que hacen necesaria la obra.
- B) Solar en el que se llevará a cabo. Este solar deberá ser propiedad, plena y legalmente de la Parroquia antes de comenzar las obras, presentando documentación que así lo acredite. En caso de no tener documentación de propiedad, será suficiente la acreditación de cesión de la entidad propietaria.
- C) Plano o proyecto que exprese la situación, la configuración y dimensiones de la obra, y que se atenga a las normas dadas por el Reglamento de Policía Mortuoria del Gobierno de Cantabria, que están expuestas en el ANEXO 1 que siguen a estos artículos.
- D) Presupuesto y fuentes de la financiación de la obra.
- E) El párroco deberá oír al Consejo Económico y al Consejo de Pastoral o al menos a tres fieles laicos de la parroquia convenientemente elegidos. Tal asesoramiento se considera especialmente imprescindible para que sea concedida la licencia por el Obispado.
- F) Una vez que el Obispado haya concedido el permiso, no tendrá validez hasta que, presentado en el Ayuntamiento para su instrucción y remitido a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, hayan dado autorización para llevar a cabo la obra.

Art. 7º La concesión de credenciales de usufructo y permisos de edificación o reformas de sepulturas se harán con referencia a dicho plano y de acuerdo con sus previsiones.

Art. 8º Los Cementerios deberán estar cerrados en todo su perímetro con materiales que no desentonen estéticamente de su conjunto. Siempre el cierre ha de estar concluido antes de autorizar ningún sepelio en los mismos.

Art. 9º En los Cementerios contiguos a la iglesia se evitará cualquier construcción adosada a los muros del templo y cualquier enterramiento en fosa de tierra que siempre deberá guardar, al menos, una distancia de dos metros.

ADMINISTRACIÓN

Art. 10º La Administración del Cementerio Parroquial corresponde al Párroco o encargado de la parroquia y la custodia de la llave del mismo. Deberá estar asistido por los Consejos Económico y Pastoral o al menos tres laicos convenientemente elegidos

Art. 11º Cuidará que el recinto del Cementerio sea mantenido en estado de limpieza, orden, funcionalidad y aspecto religioso, como conviene a un LUGAR SAGRADO de la comunidad parroquial.

Art. 12º Cada Cementerio tendrá un libro administrativo en el que consten detalladamente los adjudicatarios de parcelas, panteones y nichos. Además llevará diligente y ordenadamente archivados los documentos de cada concesión.

Si el Cementerio fuese de escaso volumen, se conservarán estos datos en el libro parroquial de Fábrica.

Art. 13º El Párroco vigilará toda obra que pueda hacerse en las parcelas o sepulturas, panteones y nichos de manera que se realicen en el lugar establecido y con las características precisas de la concesión dada según proyecto presentado, de lo contrario exigirá la destrucción de lo realizado sin autorización.

Art. 14º El Párroco señalará una cuota anual para el mantenimiento del Cementerio que deberán aportar todos los concesionarios, según el volumen que tenga la parcela de la sepultura, el panteón o el número de nichos. Dicha cuota deberá tener la aprobación del Consejo Económico, del Consejo Pastoral y del Obispado.

Art. 15º Siempre que se produzca un nuevo enterramiento la parroquia puede imponer un arancel que ayude a sostener el Cementerio

Parroquial, según las aranceles señalados en el arceprestazgo y aprobados por el Obispado

CONCESIÓN DE PARCELAS, PANTEONES Y NICHOS.

Art. 16º - Todas las concesiones están siempre condicionadas a los intereses generales del Cementerio. Es preceptivo que la solicitud esté acompañada de un proyecto con los planos pertinentes. Si, por reforma o ampliación del Cementerio fuese necesario hacer traslados o alteraciones, se procederá según determine el Obispado, se facilitará al concesionario otro lugar idóneo y se pactará con él la forma de sufragar los gastos que se originen.

Art. 17º Ninguna concesión supone enajenación de terreno, panteón o nichos por parte de la Parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de USO, con el alcance y limitaciones que se indican en esta Normativa.

Art. 18º En principio, la concesión de parcelas, panteones y nichos en el Cementerio Parroquial quedan limitadas a los residentes y naturales del lugar. Toda excepción deberá estar consensuada por los Consejos Económico y Pastoral de la parroquia y con la autorización del Obispado. Todos los títulos de concesión, para que tengan validez, deben estar firmados y sellados por el Obispado de Santander.

Art. 19º El derecho de enterramiento es personal, y afecta al peticionario, su cónyuge e hijos si los tuviere. Ningún otro, familiar o no, del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión.

Art. 20º En el caso de separación matrimonial es necesario actualizar el título existente para lo cual los cónyuges deben ponerse de acuerdo para determinar a quien corresponde la titularidad.

Art. 21º La concesión a perpetuidad tiene que ser objeto de revisión al fallecimiento del peticionario, sin que esta revisión suponga limitación o pérdida de dicha concesión, sino que tiende a prevenir am-

bigüedades y posibles conflictos entre los descendientes del concesionario fallecido.

Por cada título nuevo en la transmisión de títulos, además del arancel establecido por la concesión de títulos de panteones, sepulturas o nichos, y que se destina a la curia diocesana, se entregará a la parroquia la cantidad que el Obispado fije en cada momento.

Así mismo por cada nuevo enterramiento se entregará a la parroquia la cantidad que el Obispado fije en cada momento

Art. 22º Al fallecimiento del concesionario, deberán actualizarse los términos del documento en el plazo de un año, en el caso de que su cónyuge o hijos deseen que sea trasmitida la concesión. Si al cabo de un año no se ha actualizado el título de concesión se pierden todos los derechos.

Cada espacio de enterramiento debe estar nominado a título personal. No puede haber un título a nombre de varios titulares o de familias. Aquellas personas a quienes se les concedió anteriormente un título a nombre de varios titulares o familias deberán actualizar su título para que conste un solo titular.

Para actualizar la anterior concesión entre los hijos se procederá de la siguiente manera:

- A) La elección del nuevo concesionario entre los hijos, podrá hacerla el concesionario, sea en vida o por testamento, teniendo bien en cuenta que no se trata de herencia o transmisión entre vivos, sino de una indicación autorizada, que el Ordinario acepta, con el fin de mantener la perpetuidad en un único concesionario.
- B) De no haberse producido ninguna indicación autorizada, según el párrafo anterior, para la nueva adjudicación, si la concesión puede ser dividida entre los hermanos, deberán ponerse de acuerdo como se hace la división, de no ser posible su división, se deberá de adjudicar a uno solo, para lo que se requerirá la aquiescencia de todos los hermanos. Si no existiese acuerdo entre los hermanos, continuará cada uno con su derecho, exclusivamente personal, a enterramiento, según orden de defunción de los hermanos.

- C) Los derechos de la concesión, en caso de no existir acuerdo entre los hermanos, se extinguirán al fallecimiento del último de ellos, y a los cuarenta años todos los derechos pasarán a la parroquia.
- D) Una vez determinado el nuevo concesionario, se extenderá el nuevo documento en la Cancillería del Obispado a su nombre conforme a lo establecido.

Art. 23º En caso de clausura legítima del Cementerio, no corresponde a los concesionarios de parcelas, panteones y nichos, derecho alguno de indemnización por parte de la Parroquia.

Art. 24º No constituyen título suficiente acreditativo del derecho sobre el uso de una parcela, panteón o nicho, ni las inscripciones que puedan figurar en ellos, ni el hecho de que hayan sido inhumados los familiares del que alega derecho sobre los mismos, ni una credencial extendida por persona o entidad distinta del Obispado.

Art. 25º El derecho de USO de las parcelas, panteones o nichos podrá transmitirse por herencia a los hijos, y si no hay herederos, a los 40 años del último enterramiento, quedarán a disposición de la Parroquia.

Art. 26º No habrá transacción de ninguna clase, como compraventa, donación, permuta, alquiler de parcelas, panteones y nichos.

Art. 27º Es obligación del concesionario el pago de los derechos al sepulturero por inhumación de cadáveres y traslado de restos.

Art. 28º El concesionario nunca podrá cambiar la estructura del panteón o de los nichos sin permiso expreso del Obispado, ni instalar lápidas sin contar con la administración de la parroquia. Tendrán que guardar una uniformidad con la ornamentación de todo el cementerio, y las grabaciones tienen que estar de acuerdo con la doctrina cristiana, viéndose obligado el concesionario, en caso contrario, a reponer todo a su estado anterior, y correr con todos los gastos. En caso de discrepancias quedará a la decisión y criterio de la Autoridad Diocesana Competente.

Art. 29º Las personas estimadas como pobres que, a juicio del Párroco, no puedan abonar las tasas establecidas, estarán exentas de las mismas. En este caso los honorarios debidos al sepulturero los abonará la Parroquia, deduciéndolos de los fondos parroquiales del cementerio.

EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

Art. 30º

- A. Para la exhumación de cadáveres, desde el último enterramiento efectuado, se tendrá que solicitar, por la familia, autorización al Jefe Provincial de Sanidad, acompañando partida literal de defunción del Registro Civil correspondiente.
- B. Para la exhumación de cadáveres que hayan cumplido los diez años de su fallecimiento se tendrá que solicitar, por la familia, autorización al Jefe Provincial de Sanidad, bastando certificación del cementerio en que se encuentren los restos.
- C. Todos los cementerios tendrán que llevar, obligatoriamente, un Archivo de todos los documentos oficiales recibidos para las inhumaciones y exhumaciones, que estarán disponibles para cualquier inspección de Sanidad.

Art. 31º En el cementerio existirá una zona de tierra para el posible esparcimiento de cenizas.

Art. 32º Los cementerios podrán ser inspeccionados, en materia sanitaria, por las autoridades competentes de las Administración Autónoma o Municipal a efectos de comprobar el cumplimiento del Reglamento de Policía Mortuaria.

ENTERRAMIENTO DE ACATÓLICOS.

Art. 33º Para el enterramiento de acatólicos se destinará un espacio convenientemente señalado y cuidado (R.P.S. art. 55) y Boletín del Obispado septiembre-octubre de 1971, pag. 595.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1- Es deseable que, como norma general, se mantenga la propiedad de los cementerios parroquiales, a no ser que el Ordinario, oído el Colegio de Consultores, determine lo contrario.
- 2- No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, siempre excluidos los que rodean a las iglesias, puede estudiarse la posibilidad de ceder la propiedad del cementerio o solamente la administración del mismo a los Municipios o Juntas Vecinales mediante contrato de donación de uso y de gestión.
- 3- En todos los casos, es necesario asegurar que la entidad adquirente se comprometa por escrito a respetar los derechos adquiridos en los cementerios parroquiales cedidos, así como su carácter sagrado.
- 4- La entidad municipal, bien como propietaria o como solamente administradora del cementerio cedido, se obliga a facilitar al párroco las llaves para que tenga acceso libre al cementerio y atender , visitar y celebrar los actos religiosos siempre que pastoralmente lo crea conveniente.
- 5- La cesión de la propiedad como de la administración de los Cementerios Parroquiales necesita la previa autorización del Obispado.

ANEXO 1 - DECRETO DE REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA MORTUORIA (B.O.C. N° 20-28/1/1994)

Artículo 2. Los Cementerios podrán ser inspeccionados en materia sanitaria por las autoridades competentes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 20 (Párrafo tercero) - En los Cementerios existirá una zona de tierra para el posible esparcimiento de cenizas.

Artículo 30 Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

Artículo 33 La autorización de inhumación en panteones construidos dentro del Cementerio requerirá la comprobación previa por la inspección de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo de que estos reúnan las condiciones sanitarias adecuadas.

Artículo 43 La autorización para las exhumaciones, que no hayan cumplido los diez años, se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda. Transcurridos diez años desde la fecha de fallecimiento, la partida de defunción literal se sustituirá por certificado de inhumación extendido por el Cementerio en el cual se encuentran los restos. (Siempre solicitando permiso a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.)

Artículo 61 — Las fosas y nichos deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:

7- SEPULTURAS: La profundidad de las fosas será como mínimo de dos metros, su anchura de 0,80 metros y su longitud de 2,10 metros, con un espacio de medio metro de separación entre unas y otras, y con reserva de sepulturas de medidas especiales de hasta 2,3° metros de longitud

8- NICHOS: a) El nicho tendrá como mínimo 0,75 metros de anchura, por 0,65 metros de altura y 2,40 metros de profundidad.

b) Si los nichos son construidos por el *sistema* tradicional, su

separación será de 0,10 metros en vertical y 0,07 metros en horizontal.

e) La altura máxima para los nichos será la correspondiente a cinco filas.

d) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

e) Si se utilizan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.

Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y sepulturas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada.

9- COLUMBARIOS: Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros alto y 0,60 metros de profundidad.

Artículo 68 — Los expedientes de construcción, ampliación, construcción de nichos y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos. Terminada la instrucción, expediente y proyecto se remitirán a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo que resolverá a la vista del informe correspondiente.

La construcción, ampliación y reforma de cementerios particulares o privados, se regirá por las mismas normas y seguirá la misma tramitación.

Artículo 72 — Para llevar a cabo la recogida y traslado de restos en un cementerio, será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán inhumados o incinerados en otro cementerio.

Estas son las normas más significativas para los cementerios que tiene dadas el Gobierno Regional, y que son de obligado cumplimiento

ANEXO 2

(REQUISITOS PARA LA CESIÓN DEL CEMENTERIO PARROQUIAL)

- 1- El Cementerio Parroquial ha de estar separado del Templo parroquial o Ermita.
- 2- Presentar en el Obispado solicitud de la entidad local que desea la concesión.
- 3- Presentar informe del Vicario Territorial y Arcipreste autorizando dicha cesión.
- 4- Acompañar certificado expedido por el Secretario de la Entidad local con el Vº.Bº. del Señor Alcalde (firmado y sellado), en el que conste el Acuerdo del Pleno en el que se acordó solicitar al Obispado la cesión, aceptando las siguientes condiciones:
 - a) El Cementerio se destinará a la misma finalidad que actualmente tiene: enterramientos o inhumaciones de restos de personas difuntas.
 - b) Se respetarán todos los derechos adquiridos con anterioridad a la cesión y que la Parroquia hubiere reconocido a las familias de los difuntos inhumados y que consten en documento del Obispado.
 - c) Conservar con dignidad el recinto y sus cerramientos.
 - d) En caso de incumplimiento de las condiciones anteriores, dentro del plazo concedido, toda la propiedad revertirá a la Parroquia.
- 5- Acompañará plano catastral que identifique el Cementerio Parroquial.
- 6- La cesión de la propiedad del Cementerio, previa autorización del Obispado, se hará mediante Escritura Pública, siendo los gastos de Notaría y Registro de la Propiedad por cuenta de la Entidad Local.
- 7- En el Obispado, al igual que en la Parroquia, se archivará una copia formalizada de la escritura por si en algún momento hay que ejercer algún derecho por incumplimiento de las condiciones

RESUMEN PARA TÍTULOS DE USUFRUCTO DE LAS NORMAS DE ORDENAMIENTO DE CEMENTERIOS PARROQUIALES

El derecho a enterramiento es personal, y afecta al peticionario, su cónyuge e hijos, si los tuviere. Ningún otro, familiar o no del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión.

CONCESIÓN DE PARCELAS, PANTEONES Y NICHOS.

Art. 16° Todas las concesiones están siempre condicionadas a los intereses generales del Cementerio. Es preceptivo que la solicitud esté acompañada de un proyecto con los planos pertinentes. Si, por reforma o ampliación del Cementerio fuese necesario hacer traslados o alteraciones, se procederá según determine el Obispado, se facilitará al concesionario otro lugar idóneo y se pactará con él la forma de sufragar los gastos que se originen.

Art. 17° Ninguna concesión supone enajenación de terreno, panteón o nichos por parte de la Parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de USO, con el alcance y limitaciones que se indican en esta Normativa.

Art. 18° En principio, la concesión de parcelas, panteones y nichos en el Cementerio Parroquial quedan limitadas a los residentes y naturales del lugar. Toda excepción deberá estar consensuada por los Consejos Económico y Pastoral de la parroquia y con la autorización del Obispado. Todos los títulos de concesión, para que tengan validez, deben estar firmados y sellados por el Obispado de Santander.

Art. 19° El derecho de enterramiento es personal, y afecta al peticionario, su cónyuge e hijos si los tuviere. Ningún otro, familiar o no, del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión.

Art. 20° La concesión a perpetuidad tiene que ser objeto de revisión al fallecimiento del peticionario, sin que esta revisión suponga limitación o pérdida de dicha concesión, sino que tiende a prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los descendientes del concesionario fallecido. Por cada título nuevo en la transmisión de títulos, además del arancel establecido por la concesión de títulos de panteones, sepulturas o nichos, y que se destina a la curia diocesana, se entregará a la parroquia la cantidad que el Obispado fije encada momento.

Así mismo por cada nuevo enterramiento se entregará a la parroquia la cantidad que el Obispado fije en cada momento.

Art. 21° Al Fallecimiento del concesionario, deberán actualizarse los términos del documento en el plazo de un año, en el caso de que sus hijos deseen que sea tras-

mitida la concesión paterna. Si al cabo de un año no se ha actualizado el título de concesión se pierden todos los derechos.

Cada espacio de enterramiento debe estar nominado a título personal. No puede haber un título a nombre de varios titulares o de familias. Aquellas personas a quienes se les concedió anteriormente un título a nombre de varios titulares deberán actualizar su título para que conste un solo titular.

Para actualizar la anterior concesión se procederá de la siguiente manera:

E) La elección del nuevo concesionario entre los hijos, podrá hacerla el concesionario, sea en vida o por testamento, teniendo bien en cuenta que no se trata de herencia o transmisión entre vivos, sino de una indicación autorizada, que el Ordinario acepta, con el fin de mantener la perpetuidad en un único concesionario.

F) De no haberse producido ninguna indicación autorizada, según el párrafo anterior, para la nueva adjudicación, si la concesión puede ser dividida entre los hermanos, deberán ponerse de acuerdo como se hace la división, de no ser posible su división, se deberá de adjudicar a uno solo, para lo que se requerirá la aquiescencia de todos los hermanos. Si no existiese acuerdo entre los hermanos, continuará cada uno con su derecho, exclusivamente personal, a enterramiento, según orden de defunción de los hermanos.

G) Los derechos de la concesión, en caso de no existir acuerdo entre los hermanos, se extinguirán al fallecimiento del último de ellos, y a los cuarenta años todos los derechos pasarán a la parroquia.

H) Una vez determinado el nuevo concesionario, se extenderá el nuevo documento en la Cancillería del Obispado a su nombre conforme a la establecido.

Art. 22° En caso de clausura legítima del Cementerio, no corresponde a los concesionarios de parcelas, panteones y nichos, derecho alguno de indemnización por parte de la Parroquia.

Art. 23° No constituyen título suficiente acreditativo del derecho sobre el uso de una parcela, panteón o nicho, ni las inscripciones que puedan figurar en ellos, ni el hecho de que hayan sido inhumados los familiares del que alega derecho sobre los mismos, ni una credencial extendida por persona o entidad distinta del Obispado.

Art. 24° El derecho de USO de las parcelas, panteones o nichos podrá transmitirse por herencia a los hijos, y si no hay herederos, a los 40 años del último enterramiento, quedarán a disposición de la Parroquia.

Art. 25° No habrá transacción de ninguna clase, como compraventa, donación, permuta, alquiler de parcelas, panteones y nichos.

Art. 26° Es obligación del concesionario el pago de los derechos al sepulturero por inhumación de cadáveres y traslado de restos.

Art. 27° El concesionario nunca podrá cambiar la estructura del panteón o de los nichos sin permiso expreso del Obispado, ni instalar lápidas sin contar con la administración de la parroquia. Tendrán que guardar una uniformidad con la ornamentación de todo el cementerio, y las grabaciones tienen que estar de acuerdo con la doctrina cristiana, viéndose obligado el concesionario, en caso contrario, a reponer todo a su estado anterior, y correr con todos los gastos. En caso de discrepancias quedará a la decisión y criterio de la Autoridad Diocesana Competente.

CEMENTERIOS
Formulario 1

SOLICITUD **AL PÁRROCO**
PARA PEDIR CONCESIÓN DE USUFRUCTO DE
NICHOS, PANTEONES, O PARCELAS **NUEVAS**

Don/ña _____ con D.N.I. _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

SOLICITA

LA CONCESION DE USUFRUCTO EN EL CEMENTERIO PARROQUIAL
DE:

DE:

PARCELA PARA SEPULTURA Nº _____

PANTEON Nº (O NOMBRE) _____

NICHO Nº _____ BLOQUE _____

_____ a _____ de _____ de _____

Firma de la persona solicitante.

CEMENTERIOS
Formulario 2

SOLICITUD **DEL PÁRROCO** AL OBISPADO DE SANTANDER
PARA PEDIR CONCESIÓN DE USUFRUCTO DE
NICHOS, PANTEONES, O PARCELAS **NUEVAS**

Don: _____

Encargado del Cementerio de: _____

SOLICITA

Para Don/ña _____

LA CONCESION DE USUFRUCTO DE:

PARCELA PARA SEPULTURA Nº _____

PANTEON Nº (O NOMBRE) _____

NICHO Nº _____ BLOQUE _____

ABONARÁ A LA PARROQUIA LA CANTIDAD DE _____ EUROS

Para que conste lo firmo en _____ a _____ de _____ 201_

CEMENTERIOS
Formulario 3

ACTA DE ACUERDO FAMILIAR FIRMADO ANTE EL PÁRROCO SOBRE
LA **TRANSMISIÓN DE LA CONCESIÓN DE PANTEONES**, NICHOS,
PARCELAS.

Ante mi, Don _____
Párroco de _____ y
encargado del Cementerio parroquial de _____

COMPARECEN:

Don/ña _____ con D.N.I. _____
Don/ña _____ con D.N.I. _____

MANIFESTAN:

Que Don/ña _____
nuestro(a) padre (madre) era titular de los nichos, (panteón, parcela) que
se señalan a continuación y como se acredita en el documento que pre-
sentamos.

(Fecha de Concesión _____)

Y que los comparecientes son los únicos descendientes que tienen dere-
cho a dicha concesión:

Nichos: N°

Todos los(as) hermanos(as) estamos de acuerdo en que dicha titularidad
pase a pertenecer a:

Para que conste lo firmamos ante el párroco
en _____ a _____ de _____

Firma(s) de la(s) persona(s)

El Párroco(sello)

CEMENTERIOS
Formulario 4

**SOLICITUD DEL PÁRROCO PARA PEDIR TRANSMISIÓN DE CONCE-
SION DE USUFRUCTO DE NICHOS, PANTEONES O PARCELAS CON
TÍTULOS ANTERIORES.**

Don: _____

Encargado del Cementerio de _____

SOLICITA

Para Don/ña _____ con D.N.I. _____

como Esposo(a) hijo(a) de Don/ña _____
le sea transmitido la concesión del usufructo del título que se acompaña,
expedido el _____
haciendo constar por parte del (de la) interesado(a) en documento firmado,
que es el(la) único(a) heredero(a).

El párroco manifiesta que ha investigado cuantos son los(as) herederos(as) del (de la) titular de la concesión y no conoce ningún otro.

La transmisión de la concesión de usufructo corresponde a:

Parcela de sepultura _____

Panteón N° (o nombre) _____ nicho n° _____

Nicho N° _____ Bloque _____

ABONARÁ A LA PARROQUIA LA CANTIDAD DE _____ EUROS

(Estos datos corresponden al Acta Familiar firmado el día _____
que se conserva en la parroquia)

Para que conste lo firmo en _____ a ___ de _____ de _____

Firma párroco

* **nota:** En caso de tener el(la) titular varios(as) hijos(as), deberán levantar ACTA ante el párroco, de quienes son los(as) que van a recibir la titularidad y estar todos(as) de acuerdo, de lo contrario no se podrá transmitir dicha titularidad, ateniéndose todos(as) a lo que indican las Normas de ordenamiento en cementerios parroquiales (art. 23).

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
DE EXHUMACIONES

Dn /Dña

Con D.N.I. Tfno

En calidad de

.....

SOLICITA

Autorización para la Exhumación de los restos de:

.....

con fecha de defunción / /

Del: (Cementerio/ Provincia)

.....

A: (Destino)

.....

La exhumación se realizará el día: / /

Santander, a de de

(Firma)

